

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto 1382 de mayo 15 del 2019, **No existe solicitud de remanentes.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 173 Radicación: 76001400302420170037500
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **METALMECANICA CNC Y CIA LTDA** contra **JUANA MARIA PEÑA**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.
- 3.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6.- EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de providencia No.159 de octubre 16 del presente año, se dio por terminado el presente trámite de aprehensión por pago y posteriormente a través de auto No. 2435 se requirió al acreedor garantizado a fin de que aclarara el escrito por medio del cual solicitó la terminación por pago, dado a que la finalidad de este tipo de trámites es la entrega del bien. So pena de aplicar el Desistimiento Tácito Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Rad No. 2343 76001400302420190147600
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, de la revisión del expediente se vislumbra que:

El acreedor garantizado el 29 de septiembre aportó escrito en el que solicitaba la terminación del trámite por pago total, el despacho de manera equivocada profirió el auto No.159 de octubre 16 aceptando la terminación por pago siendo que, de acuerdo al presente horizontal nuestra postura ha sido que en esta clase de tramites no es admisible la terminación por pago dado que la finalidad es precisamente que se entregue el bien dado en prenda, de lo contrario se debería adelantar el proceso ejecutivo si lo que se busca es el pago, razón por la que posteriormente se emitió la providencia No. 2435 de octubre 27 de 2020, que requirió al acreedor garantizado para que aclara la terminación. So pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DEJAR** sin efectos la providencia No.159 de octubre 16 de 2020, que dio por terminado POR PAGO el trámite de aprehensión y entrega de bien iniciado por FINESA S.A. CONTRA FABIO ENRIQUE LARA MOLANO Y LAURA AXILIADORA VALERA
- 2.- INFORMAR** al acreedor garantizado que los términos otorgados en el auto 2435 de octubre 27 de 2020 continuando transcurriendo.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 2357 del 11 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200064200. Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 contra NADIA PIEDAD FREIRE FAJARDO C.C. 29.125.448

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de octubre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

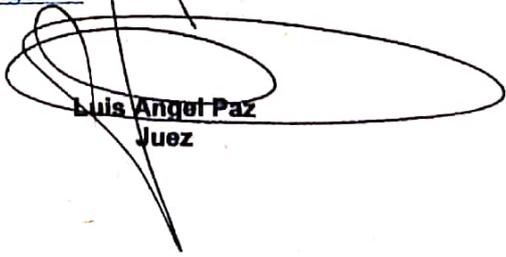
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2357. Rad. 76001400302420200064200
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra NADIA PIEDAD FREIRE FAJARDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 21.938.607 como capital contenido en el pagaré 2E677874 que respalda la obligación 8220002834, con fecha de suscripción 18 de agosto de 2015.
3. Por la suma de \$ 563.542, intereses corrientes del 17 de agosto de 2020 al 17 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 29 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
5. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna
6. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada NADIA PIEDAD FREIRE FAJARDO C.C. 29.125.448, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada NADIA PIEDAD FREIRE FAJARDO C.C. 29.125.448, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-174272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
9. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 45.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
10. En cuanto a las demás medidas cautelares el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.
11. Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con C.C. No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y facultades otorgadas por la ley.
12. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
13. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

**AUTO No. 2495 OCTUBRE 27 DE 2020 VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION /
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD. 76001400302420200061100
DTE; ALICIA PERALTA JIMENEZ DEMANDADOS: CARLOS ARTURO GARRIDO Y OTROS**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali. octubre 27 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2495 Rad No. 76001400302420200061100
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Verbal Sumaria POR Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **ALICIA PERALTA JIMENEZ** contra **CARLOS ARTURO GARRIDO V, JULIO GARRIDO C, DUEÑAS TELLO MIGUEL, RIVERA B LUCIANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDÉTERMINADAS**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 675 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.-La parte actora deberá dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo relativo a aportar la dirección electrónica de los testigos y de la demandante.
- 2.-No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.)

2.-RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la doctora **CAROLINA GARCÍA BERNAL** con T.P. 279.987 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez el expediente, que se encontraba archivado, con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2622 Radicación No. 76001400302420130105100
Cali, ONCE (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud al desarchivo de expediente y en atención al memorial que antecede, avizora el despacho que el proceso ha sido desarchivado y debe dejarse a disposición de parte interesada.

El Juzgado,

DISPONE

1. Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
2. Una vez efectuado lo anterior, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo.
3. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con el escrito allegado por la parte actora solicitando los oficios de embargo y corrección del auto mandamiento de pago en cuanto al nombre del demandado Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020. Radicación No.76001400302420200022800.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2630- Radicación No.76001400302420200022800
Santiago de Cali, noviembre (11) once de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA propuesto por **BANCO POPULAR S.A** contra **TULIO ENRIQUE POSSU ZUÑIGA**, cuenta con mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2020, además dicho auto No. 1411, contiene en su parte motiva, resolutive y decreto de medidas cautelares el nombre correcto del demandado en el presente asunto **TULIO ENRIQUE POSSU ZUÑIGA**.

No obstante, mediante auto No. 2276 de fecha 15 de octubre de la calenda, se agregó la notificación no exitosa al extremo pasivo y el requerimiento que trata el Art 317 del C.G del P, en dicha providencia quedo el apellido del demandado **TULIO ENRIQUE POSSO**, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Negar la corrección del auto mandamiento de pago No. 1411 del 06 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Aclarar el auto No. 2276 de fecha 15 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el demandado corresponde a **TULIO ENRIQUE POSSU ZUÑIGA** y no **TULIO ENRIQUE POSSO ZUÑIGA**
3. Ordenar la remisión del Oficio de Embargo a las entidades Bancarias al correo electrónico del apoderado gerencia@abogadobonillavargas.com.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS 12/11/2020
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACH
La secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de octubre de 2020. El presente proceso para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión o abstenerse del mandamiento. Sirvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 190. Rad. 76001400302420200064400
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

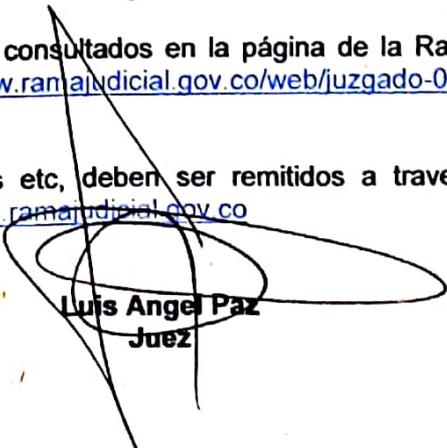
Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS., contra KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA, encuentra el Despacho que facturas aportadas como títulos ejecutivos no cumple con los requisitos establecidos en el art. 772, 773 y 774 del Cco, en concordancia con el art. 621 Ibídem.

De otro lado, se observa que las remisiones entrega de mercancías aportadas con la demanda no guardan similitud con las facturas electrónicas de venta, además entre otras circunstancias carecen de precio, vienen incompletas etc., por lo que al no cumplir con los presupuestos legales, no constituyen título válido para su ejecución.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de los artículos 772 y ss del CCo., en concordancia con el art. 621 Ibídem, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS., contra KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA, por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO CC. 14.986.940 y TP. No. 238-380 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

**AUTO No. 2475 NOVIEMBRE 11 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RAD. 76001400302420200013500
FINESA S.A. CONTRA HENRY MANOSCA ÁLVAREZ**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial por la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitando terminación de esta actuación por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2475 Rad No. 76001400302420200013500
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda.

Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art. 317 del C.G. del Proceso.

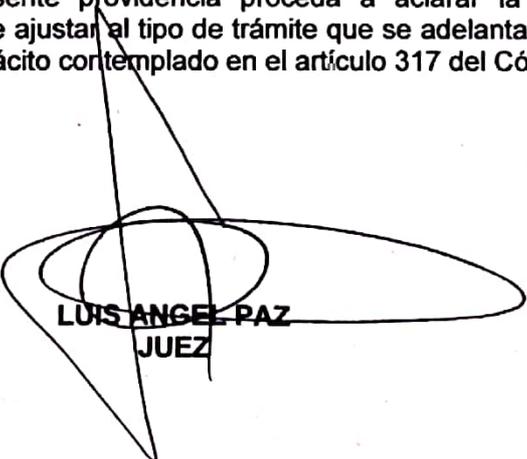
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.

2º.-REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

Auto No. 2523 del 11 de noviembre de 2020 Verbal Reivindicatorio menor cuantía. Rad. 76001400302420200042000. DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SAS NIT. 900283911-3 contra JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO C.C. 94.455.843 Y MARIA RENGIFO DE LASSO C.C. 26.563.456

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante el 29 de octubre de 2020, arrima escrito desistiendo del recurso de apelación concedo por auto del 23 de octubre de 2020. Sirvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2523. Rad. 7600140030242020042000
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Verbal Reivindicatoria de menor cuantía adelantado por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SAS contra JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO y MARIA RENGIFO DE LASSO, el demandante allega escrito desistiendo del recurso de apelación.

En consecuencia, habrá de aceptarse el desistimiento que hace la parte demandante del recurso de apelación contra el auto 2181 del 6 de octubre de 2020, sin condena en costas por cuanto no se han causado, toda vez que la presente demanda había sido rechazada.

En mérito de lo expuesta, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento que hace la parte demandante dentro del presente proceso Verbal Reivindicatoria de menor cuantía adelantado por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SAS contra JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO y MARIA RENGIFO DE LASSO, del recurso de apelación contra el auto 2181 del 6 de octubre de 2020.
 2. Archívense las diligencias.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese:**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2623 del 11 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200065200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL, NIT. 900245111-6 contra GERARDO PARDO RIVERA C.C. 16.343.468

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de octubre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sirvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2623. Rad. 76001400302420200065200
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

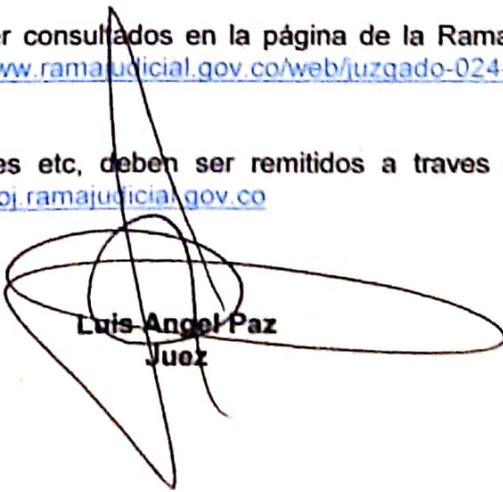
Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL, NIT. 900245111-6 contra GERARDO PARDO RIVERA C.C. 16.343.468, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA C.C. 31.644.154 Y T.P. No. 130.719 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2624 del 11 de noviembre de 2020 Verbal Nulidad Contrato Mayor cuantía. Rad. 76001400302420200065400. Demandante JAHIR HURTADO TOVAR C.C. No. 6.058.518 contra RUBEN ACHERMAN KAIN C.C. No. 14.993.821, ETTY ACHERMAN DE DRORY C.C. No. 31.236.458, FANNY ROSA ACHERMAN KAIM C.C. No. 31.834.813 en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ESTHER KAIN DE ACHERMAN (ESTHER KAIM LEVI) q.e.p.d., C.C. No. 29.631.859, SARA KAIM DE BLEL C.C. No. 29.086.583 y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ESTHER KAIN DE ACHERMAN (ESTHER KAIM LEVI) q.e.p.d.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de noviembre de 2020, la cual según los certificados aportados de impuesto predial los bienes inmuebles ascienden apartamento a la suma de \$ 230.914.000 y garaje por valor de \$ 14.993821, por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía, competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali. Sirvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

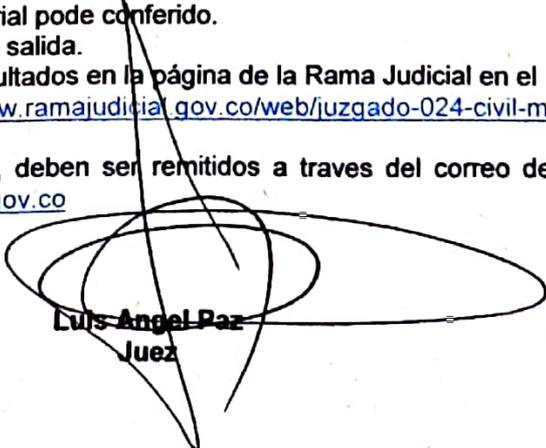
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2624. Rad. 76001400302420200065400
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la cuantía para el presente caso de nulidad de contrato, de conformidad con el num. 3 del art. 26 del CGP, se establece por el valor del avalúo catastral de los bienes, los cuales conforme al certificado de impuesto predial los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-254034, apartamento 902 y 370-598932, garaje 6, se encuentran avaluados por \$ 230.914.000 y garaje por valor de \$ 14.993821 respectivamente, y no por el 50% de los derechos como lo alude el demandante, por cuanto cada inmueble compone una unidad invisible para el presente caso, además que la norma citada en su numeral 3 precisa claramente que la cuantía se determinada por el avalúo catastral, aunado a ello el sujeto activo reclama compensación por concepto de cuotas de administración, pago de impuesto predial y mejoras realizadas al apartamento valor de \$ 49.595.750.00, lo que evidencia que nos encontramos frente a una demanda de mayor cuantía.

En consecuencia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, habrá de rechazarse por competencia remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali a través de la oficina de reparto, dejando anotada su salida. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Verbal de Nulidad de Contrato adelantada por Demandante JAHIR HURTADO TOVAR C.C. No. 6.058.518 contra RUBEN ACHERMAN KAIN C.C. No. 14.993.821, ETTY ACHERMAN DE DRORY C.C. No. 31.236.458, FANNY ROSA ACHERMAN KAIM C.C. No. 31.834.813 en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ESTHER KAIN DE ACHERMAN (ESTHER KAIM LEVI) q.e.p.d., C.C. No. 29.631.859, SARA KAIM DE BLEL C.C. No. 29.086.583 y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ESTHER KAIN DE ACHERMAN (ESTHER KAIM LEVI) q.e.p., por los motivos antes expuestos.
 2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad a través de la Oficina, para lo de su cargo
 3. Reconocer personería a la abogada MARIAM MAYA RODRIGUEZ C.C. No. 31.274.481 de Cali Valle y T.P. No. 77.963 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial pode conferido.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2628 del 11 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200064700. Demandante BANCOLOMBIA S.A. 890903938-8 contra JAIME CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 14.944.102

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de octubre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

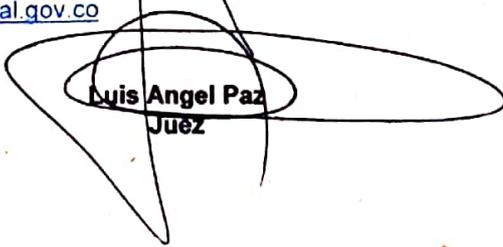
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2628. Rad. 76001400302420200064700
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., y contra JAIME CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 10.351.200 como capital insoluto contenido en el pagaré 2050083450 suscrito 11 de mayo de 2018.
3. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de presentación de la demanda, 30 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
4. Por la suma de \$ 4.824.800 como capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito 9 de agosto de 2018.
5. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de presentación de la demanda, 30 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
6. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
7. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
8. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado JAIME CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 14.944.102, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
9. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado JAIME CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 14.944.102, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-1012275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
10. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 30.353.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
11. En cuanto a las demás medidas cautelares el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.
12. Reconocer personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, con C.C. No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas por endoso y conferidas por la ley.
13. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
14. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Informe secretarial: Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitándose haga entrega o retiro de la demanda, es de anotar que el presente proceso termino por desistimiento tácito por lo que dicha solicitud carece del arancel judicial para el desglose de los documentos base solicitudes que se encuentran anexas al expediente digital. sírvase proveer Radicación: 760014003024201900027300.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2631- Radicación: 76001400302420190027300
Santiago de Cali, noviembre (11) once de dos mil veinte (2020)

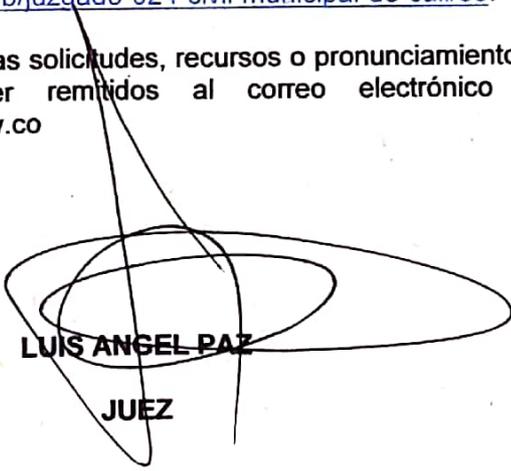
Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **MIGUEL FERNANDO SERNA ARANGO** contra **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S**, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el presente proceso termino por desistimiento tácito en aplicación al Inciso 2° Numeral 1° del Art 317 de C.G del P, por lo que dicha solicitud carece del arancel judicial para el desglose de los documentos base, una vez se allegue dicho arancel por valor de \$6.800 el expediente será desglosado y se realizará la entrega de manera virtual, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE

- 1.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base en la presente ejecución, con sus respectivas constancias y firma digital, una vez se verifique el pago del arancel Judicial.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

Auto No. 2629 del 11 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200023000. Demandante: DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA C.C. 94.432.080 CONTRA JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima solicitud del 30 de octubre de 2020, pretendiendo que se le remitan oficios de embargo. Sirvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

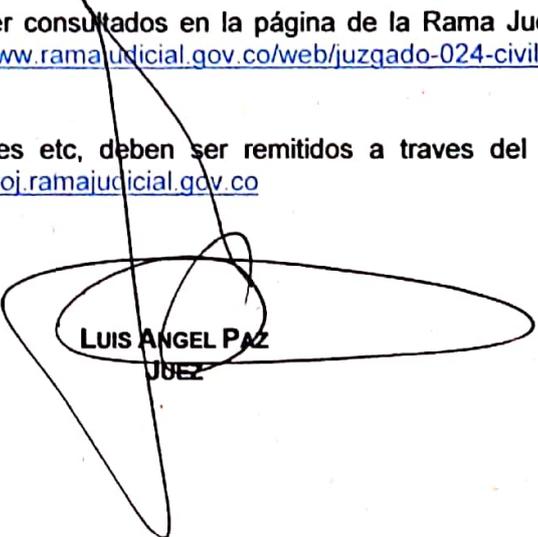
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2629. Rad. 76001400302420200023000
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, se remitirá a la parte demandante los oficios de embargo al correo electrónico daniel.hernandez@dhdconsultores.co aportado para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Remitir a la parte demandante los oficios de embargo al correo electrónico daniel.hernandez@dhdconsultores.co aportado para tal fin.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 184 NOVIEMBRE 11 DE 2020 EJECUTIVO DE MENOR RAD.
76001400302420190061700**

KATHERINE GIRALDO RESTREPO CONTRA MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 1194 de julio 16 del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 184 Rad No. 76001400302420190061700
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido **KATHERINE GIRALDO RESTREPO CONTRA MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

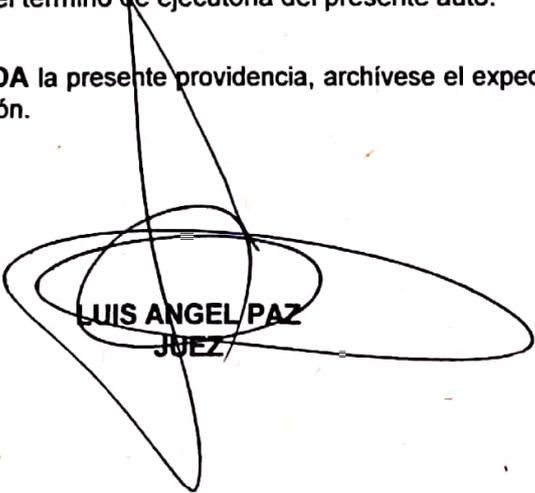
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 185 NOVIEMBRE 11 DE 2020 EJECUTIVO DE M'INMA RAD.
76001400302420190077400**

SEGUNDO ARCESIO MORALES CONTRA JORGE MAURIICO LOZADA

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 1754 de septiembre 7 del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sirvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 185 Rad No. 76001400302420190077400
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido **SEGUNDO ARCESIO MORALES CONTRA JORGE MAURIICO LOZADA**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

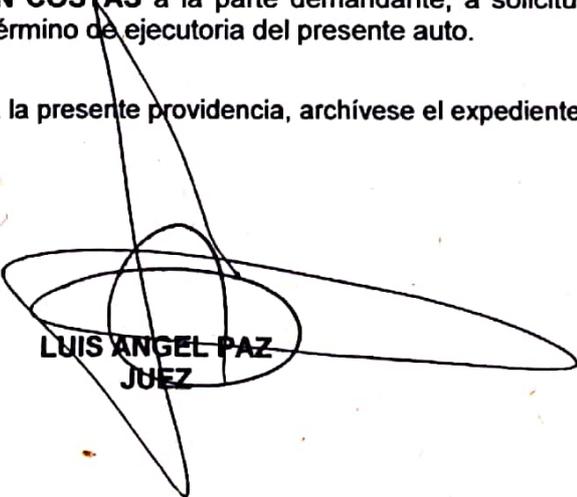
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**AUTO No. 186 NOVIEMBRE 11 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD.
76001400302420190083700 DEMANDANTE: GLADIS JUDITH CUTA RODRÍGUEZ CONTRA
CAMILO ERNESTO ZORRILLA RAMÍREZ Y RICHARD STIVEN GIL ZÚÑIGA**

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 672 de febrero 7 del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 186 Rad No. 76001400302420190083700
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **GLADIS JUDITH CUTA RODRÍGUEZ CONTRA CAMILO ERNESTO ZORRILLA RAMÍREZ Y RICHARD STIVEN GIL ZÚÑIGA**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

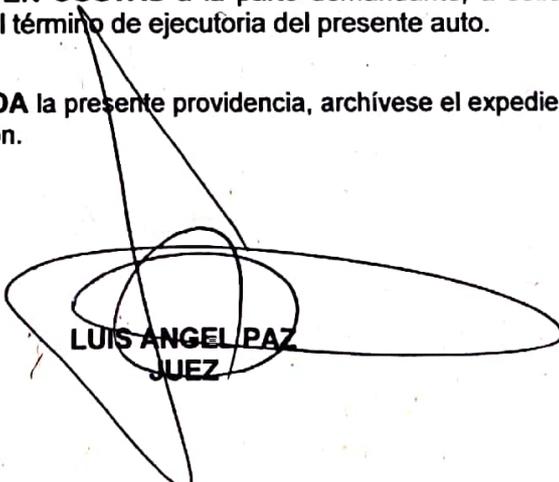
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO No. 187 NOVIEMBRE 11 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD.

76001400302420190116300

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE CONTRA CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ LÓPEZ

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 563 de febrero 20 del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 187Rad No. 76001400302420190116300
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE CONTRA CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ LÓPEZ**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

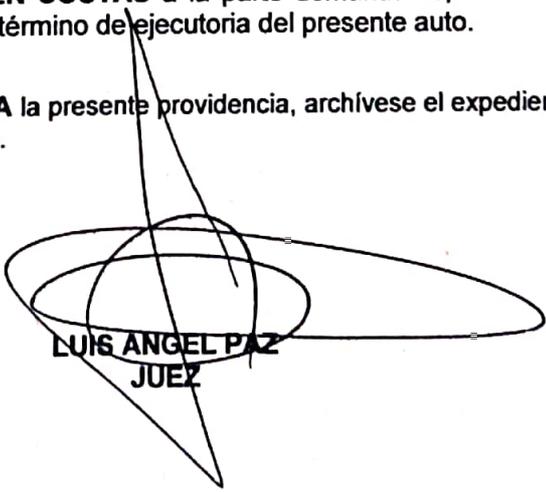
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial del acreedor prendario aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la solicitud la cual fue inicialmente inadmitida. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2533 Rad No. 76001400302420200050700
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial dentro del trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda iniciado por FINANZAUTO S.A. CONTRA FABIAN MAURICIO RAMÍREZ VELNADIA , se observa que el trámite fue inadmitido y luego rechazado y en razón a que el apoderado de la arte solicitante pide el RETIRO

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1- ACEPTAR el RETIRO de la solicitud de aprehensión por parte del apoderado judicial sin necesidad de desglose. La cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico por él aportado.

2.-Cancelar la radicación

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria**

AUTO No. 2539 NOVIEMBRE 11 DE 2020 APREHENSIÓN DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200066000 FINESA S.A. CONTRA RUBELA LORENA GARCÍA BERNAL

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del **4 de noviembre** y como quiera que la demandada reside en la **Avenida 7B Oeste No. 14 Oeste -06 Torre 5 Apto 403** el cual está ubicado en la **Comuna 1** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al **Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2539 Rad No. 76001400302420200066000
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda de Mínima Cuantía adelantado por **FINESA S.A CONTRA RUBIELA LORENA GARCÍA BERNAL**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 1**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

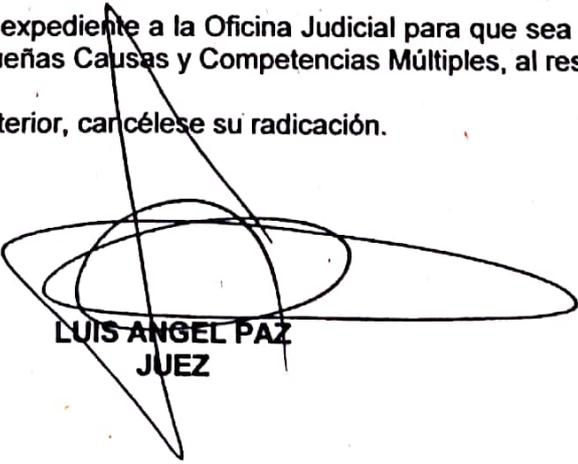
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2540 Rad No. 76001400302420200065900
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A MARÍA FERNANDA CASTAÑO LÓPEZ, pagar a favor de **BANCO AV VILLAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$21.503.955 por concepto de saldo del capital de la obligación representada en el pagaré No. **2313686**.

2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 26 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea la demandada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-840447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. ubicado en la Carrera 99 No 2-140 del Conjunto Residencial Madrigal Campestre APTO 402 Torre 1 de esta Ciudad.

Librese la correspondiente comunicación.

TERCERO: el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos devengados que reciba y facture la demandada **María Fernanda Castaño López** en la empresa **COOMEVA** ubicada en la Calle 13 No. 57-50 de Cali a través de contrato de trabajo fijo o indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier tipo o vínculo que tenga el demandado con esta entidad., excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Comuníquese la medida al pagador de la entidad respectiva, informándole que, para efectos de la retención decretada en el presente numeral, deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores (numeral 9 del art. 593 del C.G.P) limitando la medida a la suma de **\$32.500.000**

CUARTO: El embargo y retención de los dineros que la demandada **María Fernanda**



Castaño López, tenga depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$32.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **César Augusto Monsalve Angarita**, portador de la tarjeta profesional No. 178.722 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

OCTAVO: TENER como dependientes judiciales del Dr. César Augusto Monsalve Angarita a **Andrés Mauricio Peña Peralta** y **Cristi Yeraldin Suárez Buitrago**, aclarando que **esta última, únicamente podrá recibir información del proceso pero no tendrá acceso al expediente** por no acreditar la calidad de estudiante de Derecho conforme a lo establecido en el art. 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que el certificado de estudios anexo data de hace más de un trece meses.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que a través de providencia No.110 de octubre 27 del presente año, se dio aplicación al artículo 440 del C.G.del Proceso ordenado seguir adelante cuando el demandado aún no se encontraba debidamente notificado con la Sír vase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Rad No. 2572 76001400302420190059600
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, de la revisión del expediente se vislumbra que:

El apoderado judicial de la parte demandante hizo llegar la documentación por medio de la cual daba cuenta del intentó por notificar al demandado de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, en dicha documentación la compañía de correo Pronto Envíos certificó: **"La persona a notificar no reside en esta dirección"**. Por lo tanto, la referida providencia carece de valor por cuanto no es el momento procesal para emitirla

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DEJAR sin efectos la providencia No.110 de octubre 16 de 2020, que ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del proceso

2.-INFORMAR al apoderado judicial el despacho procederá a consultar la posible existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso y en el evento de constatar su existencia procederá con la entrega de los mismos debido a que se encuentra expresamente facultado para recibir, de dicha suma.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señor JHON JANER LOAIZA MOSQUERA fue notificado por Aviso el 15 de septiembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 05 de octubre de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 101 art. 440 del C. G. del P. Radicación: 760014003024201900095300
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, en calidad de apoderado de Banco Popular S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JHON JANER LOAIZA MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$18.119.679.00 por concepto de saldo insoluto representado en el pagare No. 56003420000376 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2916 de septiembre 03 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JHON JANER LOAIZA MOSQUERA quien fue notificado por aviso el 15 de septiembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 05 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.



Página 1 | 3

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho ~~y no formula~~

argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por aviso el 06 de octubre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 24 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

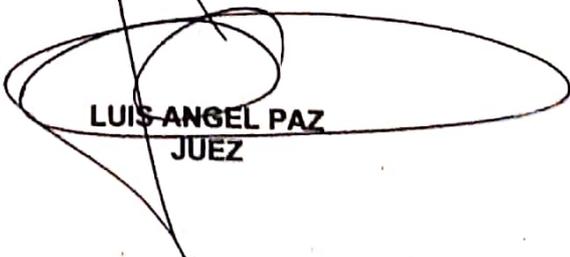
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$900.000. como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor HAROLD LASSO VIDAL y se nombró curador, quien fue notificado el 14 de octubre de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 105 art. 468 del C. G. del P. Radicación: 76001400302420180003200
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

LINA MARIA BONILLA MEJIA, en calidad de apoderada de **Raisa Daniela Valdes Garcés** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de HAROLD LASSO VIDAL, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$8.000.000.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 78856276 y por la suma de **\$32.000.000.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 78856281 anexos a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de los pagarés arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 280 de febrero 07 de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; HAROLD LASSO VIDAL cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificada mediante Curador Ad Litem el día 14 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.



2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).



3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada mediante curador el día 02 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-869369 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

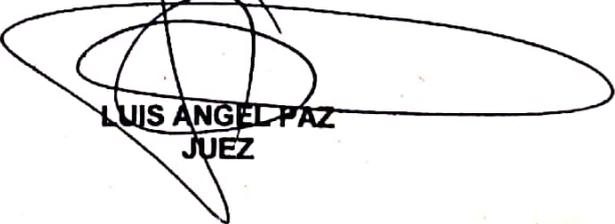
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.000.000** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No.183 NOVIEMBRE 11 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA RAD.

76001400302420190004600

MARTHA LLANO DE DUQUE CONTRA JORGE ENRIQUE LÓPEZ CHIAPPPE Y OTTROS

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No.1519 de agosto 20 del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 183 Rad No. 76001400302420190004600

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido **MARTHA LLANO DE DUQUE CONTRA JORGE ENRIQUE LÓPEZ CHIAPPPE, VIVIAN LORENA GONZÁLEZ Y LIBIA PATRICIA GONZÁLEZ ORTIZ**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

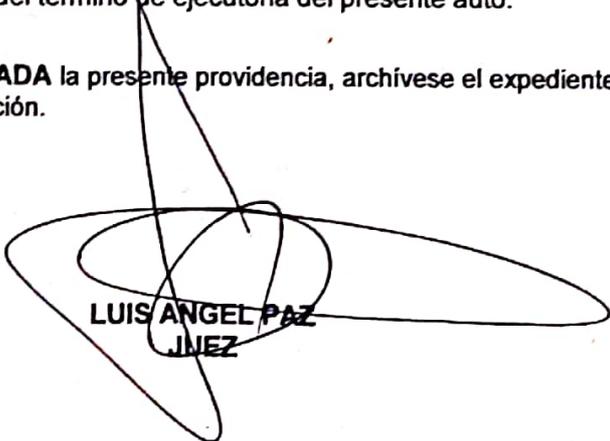
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO No. 188 NOVIEMBRE 11 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD.

76001400302420200008100

DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID CONTRA LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 1759 de septiembre 7 del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 188 Rad No. 76001400302420200008100

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **ELIZABETH OSSA DAVID CONTRA LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

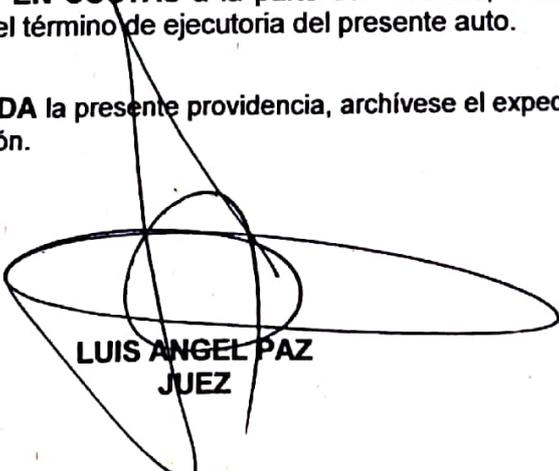
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra JUAN FRANCISCO ORTEGA. Y DIANA KATERIN ORTEGA GUERRERO

Agencias en derecho Auto No. 108 del 20 de octubre de 2020	\$626.000.00
Notificaciones folio.54, 59 y 74	\$98.000.00
Total Costas	\$724.000.00

Son en total \$724. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N°2618-Radicación No. 76001400302420190075800.
Santiago de Cali, noviembre (11) once de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No.108 del 20 de octubre de 2020
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitándose haga entrega o retiro de la demanda, es de anotar que el presente proceso termino por desistimiento tácito por lo que dicha solicitud carece del arancel judicial para el desglose de los documentos base solicitudes que se encuentran anexas al expediente digital. sírvase proveer Radicación: 760014003024201900025200.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. - Radicación: 76001400302420190025200
Santiago de Cali, noviembre (11) once de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA contra LUZ DARY OJEDA RONCANCIO, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el presente proceso termino por desistimiento tácito en aplicación al Inciso 2° Numeral 1° del Art 317 de C.G del P, por lo que dicha solicitud carece del arancel judicial para el desglose de los documentos base, una vez se allegue dicho arancel por valor de \$6.800 el expediente será desglosado y se realizará la entrega de manera virtual, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

- 1.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base en la presente ejecución, con sus respectivas constancias y firma digital, una vez se verifique el pago del arancel Judicial.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS 30/10/2020

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que el Banco Caja Social y Banco de Bogota y también que la parte actora no ha notificado a la parte demandada **MARIA DEL CARMEN ANGULO CAICEDO**, Srvaso proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020. Radicación No.76001400302420200050300.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2620 - Radicación No.76001400302420200050300
Santiago de Cali, noviembre (11) onco de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE S.A** contra **MARIA DEL CARMEN ANGULO CAICEDO** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el Banco Caja Social y Banco de Bogotá informando sobre la medida cautelar.

2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **MARIA DEL CARMEN ANGULO CAICEDO** esto es notificar al demandado allegando la remisión del Aviso que trata Art 292 C.G del P a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

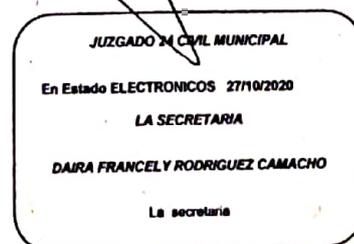
3.Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.

4.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**AUTO NO. 2626 NOVIEMBRE 11 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD.76001400302420200066300
DEMANDANTE BANCO FALABELA S.A. CONTRA JOSÉ ALONSO HEREDIA GONZÁLEZ**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 11 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2626 Rad No. 76001400302420200066300
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **BANCO FALABELA S.A. CONTRA JOSÉ ALONSO HEREDIA GONZÁLEZ**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

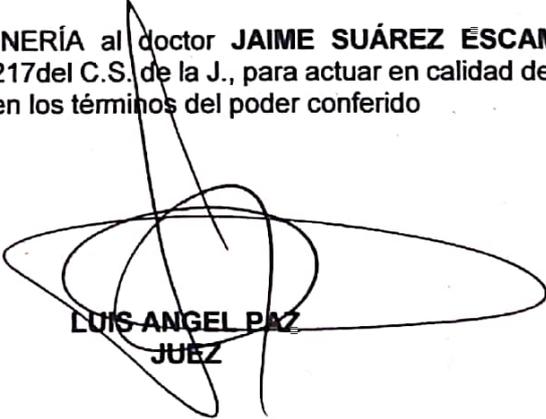
1.-De la literalidad del pagaré No. 5140088997 aportado como base de la ejecución se deduce que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del C.G. del Proceso deberá manifestar desde qué fecha hace uso de ella

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**. con tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 2634 de noviembre 11 de 2020 Verbal De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Rad: 76001400302420190081300 Demandante: Yanis Del Socorro Rosero / Demandado: Carmen Elisa Portilla, Marcela Garcia Portilla, Leon Garibay Garcia Portilla, Diana Garcia Portilla, Ludibia Helena Garcia Portilla, Jhon Faber Garcia Cruz, y Herederos Indeterminados de Gabriel Benhur Garcia

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado JHON FABER GARCIA CRUZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de septiembre del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2634 Rad: 7600140030242020190081300
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que en el presente proceso Verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por YANIS DEL SOCORRO ROSERO, los datos del proceso y del demandado fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de septiembre del presente año, sin que dentro del término de ley el demandado haya comparecido al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°-NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado Jhon Faber Garcia Cruz y personas Inciertas e Indeterminadas al se le designa el siguiente curador ad litem.

ORBES ORTIZ	DANIEL	danielorbes.o@gmail.com	3132821606
-------------	--------	-------------------------	------------

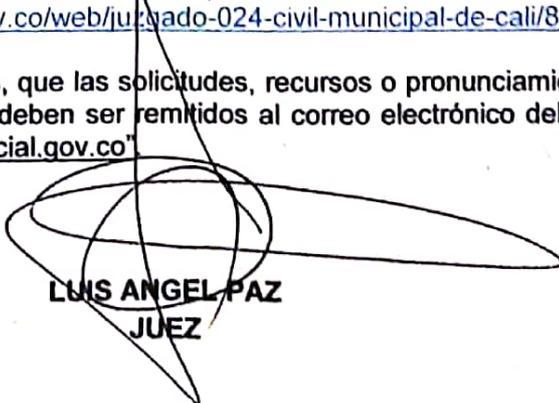
2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico danielorbes.o@gmail.com

3°.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ